



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

AUDITORÍA INTERNA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

UACH-AI-EPRA-019-2022

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES -----

-- Visto el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa UACH-AI-EPRA-019-2022, iniciado el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno por la Doctora Isela Ivonne Medina Chávez, en aquel tiempo Auditora Interna saliente de la Universidad Autónoma de Chihuahua y recibido por el Contador Público Martín Loya Acuña, entonces Auditor Interno entrante de la casa de estudios antes mencionada, se establece, que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa, derivada de los hallazgos atribuidos a la [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua; en razón de que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para resarcirlos, como se verá más adelante en detalle de lo que arroja la investigación pertinente, por tanto se procede a emitir el presente Acuerdo de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

--- I.- **DENUNCIA Y ACUERDO DE INICIO.**- Visto el oficio AI-1081/2021, (foja 4) de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra en Educación Superior Brenda Liliana Ochoa Rivera, entonces Supervisora de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a la Doctora Isela Ivonne Medina Chávez, en aquel momento Auditora Interna de la Universidad aludida, mediante el cual se remite resultado de auditoría, en el que hace referencia al proceso de seguimiento de hallazgos de treinta de junio de dos mil veintiuno, lo anterior a fin de que se realizaran las acciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Posteriormente, mediante el oficio AI-1087/2021 (foja 5) de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Doctora Isela Ivonne Medina Chávez, en aquel tiempo Auditora Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, se remiten los resultados de Auditoría Interna al Licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, entonces Supervisor de la Unidad Jurídica de la Auditoría Interna, a efecto que tuviera a bien iniciar las investigaciones pertinentes para determinar



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

si había lugar o no al inicio de PRAS (Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria).

Derivado de las acciones antes mencionadas, el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo suscrito por la Doctora Isela Ivonne Medina Chávez, entonces Auditora Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua (fojas 2 y 3), en el que se acordó registrar el presente asunto con el número de expediente PRAS/INV/25/2021, proporcionado por el Sistema de Registro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Sancionatoria, del índice de esta autoridad, así como, que se realizaran las diligencias pertinentes ante la [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que remitieran a la Auditoría Interna la evidencia documental relacionada con los hallazgos descritos en el oficio AI-1081/2021, de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra en Educación Superior Brenda Liliana Ochoa Rivera. (foja 4) Además, en el mencionado acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se facultó a la Maestra en Administración Pública, Elisama Núñez García, para que realizara las acciones y diligencias necesarias en su labor de autoridad investigadora, para determinar la procedencia del procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

En este contexto, encontramos que de las constancias del sumario, se desprende que los hallazgos expuestos por la Maestra en Educación Superior Brenda Liliana Ochoa Rivera, entonces Supervisora de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el oficio AI-1081/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, (foja 4), son presuntamente atribuibles a la [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua; en virtud de que los hechos en que estriban, debían ser atendidos por dicha servidora pública universitaria, acordes a lo previsto en el Reglamento Interior de dicha Facultad, aprobado en sesión de Consejo Universitario de [REDACTED] de [REDACTED], específicamente en sus artículos 6, fracción III, inciso a) y 8, fracción III y 26 fracciones III, IV, XV, XVI, XIX, XX y XXI, que a la letra dicen:

*"Artículo 6.- La Unidad Académica tiene la siguiente estructura orgánica:
III. Las Secretarías siguientes:*

[REDACTED]"

*"Artículo 8.- Son autoridades de la Unidad Académica:
III. Los Secretarios;"*

*"Artículo 26.- [REDACTED] tiene las atribuciones siguientes:
III.- Ejecutar todos aquellos acuerdos de naturaleza administrativa que permitan el aprovechamiento eficiente de los recursos de la Unidad Académica;
IV.- Administrar los procesos de contabilidad, presupuesto, tesorería, servicios generales y recursos humanos estableciendo de acuerdo con el Director los mecanismos de control pertinentes;
XV.- Las demás que se deriven de éste u otros reglamentos;
XVI.- Vigilar de la buena marcha de las áreas a su cargo;
XIX.- Administrar los recursos humanos de la Unidad Académica, así como la nómina de los mismos;
XX.- Llevar el control y archivo de los libros, chequeras, expedientes, documentos y caja general de la Secretaría;
XXI.- Preparar los informes mensuales y el informe semestral de los estados financieros de la Unidad Académica;"*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

Luego entonces, si la denunciada presuntamente omitió cumplir con las obligaciones que su labor conlleva, sus acciones u omisiones podrían ser constitutivas de las faltas no graves previstas en el artículo 32, fracciones II y XIV del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua; así como, en el artículo 49, fracción I, de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen:

"Artículo 32. Son obligaciones cuyo incumplimiento se considerará no grave con los efectos sancionatorios correspondientes:

II. Garantizar que el manejo, administración y ejercicio de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Universidad bajo su responsabilidad se realicen con apego a la legalidad;

XIV. Las demás establecidas en este Reglamento y las que se encuentren comprendidas en la legislación universitaria y en la Ley General de Responsabilidad Administrativa."

"Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta ley."

Así mismo, en el caso se atiende lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que a la letra dice:

"Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad."

En efecto, en razón de que el precepto legal referido nos remite al Código de Ética para la Universidad Autónoma de Chihuahua, que tiene por objeto establecer los principios y valores que rigen el servicio público, así como las reglas de integridad que deben observar los servidores públicos de los Órganos Constitucionales Autónomos, como lo es la Universidad Autónoma de Chihuahua, de la que forma parte la servidora pública sujeta del procedimiento, se considera pertinente establecer que la denunciada, es presunta responsable de la violación a lo preceptuado en el Código de Ética y Conducta de la Universidad en Comento, específicamente en lo que hace a los siguientes apartados:

I. VALORES

*Ética, como premisa fundamental del quehacer de la comunidad universitaria en el cumplimiento de la Misión institucional.
Honestidad, entendida como el soporte de las virtudes que deben distinguir a todos los integrantes de la comunidad universitaria
Verdad, para cumplir con la Misión institucional teniendo como eje el descubrimiento de lo que es verdadero
Respeto al Estado de Derecho, como el marco irrenunciable de comportamiento en el cual la comunidad universitaria desarrolla sus actividades en estricto apego a la normativa institucional y a las leyes aplicables.*

II. PRINCIPIOS

Trabajo colegiado, entendido como un medio del quehacer universitario en las dependencias académicas y administrativas que coadyuva a la construcción de consensos entre profesores, cuerpos académicos y personal directivo y administrativo en la formulación e implementación de programas, proyectos y acciones para el cumplimiento de la Misión y el logro de la Visión 2025 de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Eficiencia y eficacia de los procesos académicos y administrativos, entendidas como premisas del quehacer de la Universidad para el aprovechamiento óptimo de los recursos institucionales disponibles y para el logro de su Misión y Visión 2025.

el



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

***Integridad**, la comunidad universitaria actúa de manera congruente con los principios y valores que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, apegando su conducta a reglas de integridad que respondan a una actuación ética y responsable que genere confianza en su gestión.*

***Legalidad**, los miembros de la comunidad universitaria podrán realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someterán su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su*

empleo, cargo o comisión, por lo que reconocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

- - - **II.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.-** Para contar con elementos y pruebas suficientes para demostrar la existencia de la responsabilidad administrativa de la presunta infractora, se envió oficio GO.DEPTO DE A.DEP AUDITO.47/2021, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, (fojas 6 y 7), signado mediante sistema de código Q R de la Doctora Isela Ivonne Medina Chávez, entonces Auditora Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] de la multicitada Universidad, con el propósito de notificar que no fueron solventados los hallazgos de la Cédula de treinta de junio del dos mil veinte, por lo que éstos serían turnados a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Interna, con la finalidad de que realizara las acciones necesarias para determinar si hubo lugar o no al inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

De igual manera y con el objetivo de darle seguimiento al Acuerdo de Radicación de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se envió el oficio AI-1096/2021, de dos de diciembre del dos mil veintiuno (fojas 8 y 9), indicando al rubro el número de expediente PRAS/INV/25/2021, signado por la Maestra en Administración Pública Elisama Núñez García, entonces Autoridad Investigadora de la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad aludida, a quien se le solicitó tuviera a bien remitir la evidencia documental relacionada con los hallazgos no solventados de la Cédula de treinta de junio de dos mil veinte, mismos que le fueron notificados mediante oficio GO.DEPTO DE A.DEP AUDITO.47/2021, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Asimismo, la Autoridad Investigadora hizo hincapié que se deberá informar a los servidores públicos universitarios responsables de llevar a cabo las acciones relacionadas con el procedimiento descrito con antelación, a fin de que proporcionaran respuesta de las observaciones señaladas, mismas que debieron remitirse a la Auditoría Interna de la Universidad aludida en un lapso no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio AI-1096/2021, de dos de diciembre del dos mil veintiuno, el cual fue recibido en dicha Facultad, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por las atribuciones del cargo establecidas en el Reglamento Interior de la Facultad de [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la [REDACTED] [REDACTED] aludida, emitió oficio UCP/2021/113 (foja 10, 11, 14 a 23, 24-79, 80 a 103 y 104 a 108), de trece de diciembre de dos mil veintiuno y con sus respectivos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

anexos, que más adelante serán analizados, mediante los cuales se dio respuesta al oficio AI1096/2021, de dos de diciembre del dos mil veintiuno (fojas 8 y 9), emitido por la entonces Autoridad Investigadora.

--- III.- ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.- Considerando que en el caso que nos ocupa, no existen más diligencias de investigación que se deban llevar a cabo por parte de la autoridad investigadora, se procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 58 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, determinar que si en el asunto que nos ocupa no se cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la presunta existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor; y, por consecuencia se debe emitir un acuerdo de conclusión y archivo, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

--- PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Contador Público Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de conformidad con el nombramiento expedido a su favor el cinco de octubre del dos mil veintidós, por el Doctor Heliodoro Emiliano Araiza Reyes, Rector Interino de la Universidad aludida, es competente para emitir el presente acuerdo, acordes a lo previsto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones II, XXI y XXIV, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10 párrafo primero y cuarto, 90, 91, 94, 95, 96 y 100 párrafos primero y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 6, fracción II, 7, fracción IV, 92 y 97, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, VIII, XXI, segundo párrafo, XXII, XXIII, 3, 4, fracciones VII, XII, XIII, XVII, XX y 58 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LA INFORMACIÓN RECABADA: En la especie tenemos que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de inicio en el sumario; resultando del análisis de las constancias que lo conforman que no se cuenta con elementos y pruebas suficientes para responsabilizar a la [REDACTED] en aquel momento [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de los hallazgos expuestos en la Cédula de treinta de junio de dos mil veinte, que a continuación se describen, toda vez que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para su resarcimiento, de tal manera que salieron de su ámbito de actuación.

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA



Lo hallazgos en comento, a la letra estriban en:

Cuenta	Hallazgo	Fecha de Vencimiento
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En la información anterior se mencionan los hallazgos no solventados señalados en la Cedula de treinta de junio de dos mil veinte, a los cuales se dio respuesta mediante el oficio UCP/2021/113, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED], en aquel momento [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, asimismo, se anexó la documentación que cuenta con valor probatorio pleno, atentos a lo previsto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (fojas 10, 11, 14-23, 24-79, 80-103 y 104-108), de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 58 del Reglamento de Auditoría y Fiscalización de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con la cual se acredita que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para resarcir los hallazgos imputados a la presunta responsable; y, por consiguiente dejaron de generar la responsabilidad que podría resultar de los mismos, como se ve a continuación en detalle.



[REDACTED]

En relación al hallazgo de dicha cuenta se enviaron los oficios UCP/2021/105 (foja 11), de seis de diciembre del dos mil veintiuno y UCP/2021/91 (foja 13), de cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, suscritos por la [REDACTED] de la [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, al M.C. Francisco Márquez Salcido, en aquel tiempo Director Administrativo, de la Universidad aludida, mediante los cuales se solicita autorización para que se llevara a cabo la cancelación de saldos de la cuenta 116 de recursos F y la cancelación de prorrogas por considerarse incobrables y, por ende con ello quedaron solventados los hallazgos señalados en la Cédula de treinta de junio del dos mil veinte, en razón de que, la servidora pública universitaria realizo las gestiones pertinentes para solventar dichos hallazgos, implicando lo anterior, el desvanecimiento de la responsabilidad que de ello se derivaba.

[REDACTED]

Tocante a la presente cuenta, se acredita que el trece de julio de dos mil diecisiete, se envió el oficio UCP/2021/111 (foja 80), de diez de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED], en aquel momento [REDACTED]

[Handwritten mark]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

[REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, al M.C. Francisco Márquez Salcido, entonces Director Administrativo de dicha Universidad, mediante el cual se solicitó autorización para que se llevara a cabo la cancelación de saldos de la cuenta 116 de recursos F y la cancelación de prorrogas por considerarse incobrables y, por ende quedan solventados los hallazgos señalados en la Cédula de fecha 30 de junio del dos mil veinte, cuenta habida de que la presunta responsable realizó lo conducente a sus atribuciones y por ende quedó excluida de la responsabilidad administrativa, en lo que concierne a la cuenta en referencia.

[REDACTED]

Mediante la copia simple del estado de cuenta número 01400880477, con número de cliente 47982206, se comprueba que los saldos descontados vía nomina habían sido reembolsados por la Unidad Central de la Universidad Autónoma de Chihuahua; por lo cual es posible determinar que se realizaron las gestiones pertinentes para que la cuenta 211 fuera conciliada; y, por ende, saliera del ámbito de la responsabilidad de la denunciada, quien con ello queda fuera de la presunta responsabilidad administrativa, que pudiera derivar de dichos hechos.

[REDACTED]

En relación a la cuenta 127, se envió el oficio UCP/2021/112, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, (foja 24) suscrito por la [REDACTED] en aquel tiempo [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, al M.C. Francisco Márquez Salcido, Director Administrativo de la Universidad aludida, mediante el que se solicitó la afectación a la cuenta 302-001 "Resultados de ejercicios anteriores", por un importe de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 PESOS M.N.), cargados en la cuenta 127-13083 de Anticipos, correspondiente a la renta de los salones de Seminarios de la F.C.A., importe que no fue enviado al gasto dentro del año correspondiente, lo que conlleva que se hizo la gestión pertinente por parte de la denunciada y por tanto que respecto a dicho tópico quedó deslindada de la responsabilidad derivada del mismo.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En el expediente en estudio obran en copia simple los contrato-pedidos y las requisiciones solicitados en la Cedula treinta de junio del dos mil veinte, los cuales si cuentan con firmas autógrafas, de igual manera se cuenta con las requisiciones y cotizaciones con fecha y firma (fojas 38 a 49, 52 a 54, 58 y 61) con los que se demuestra que en relación a esos hallazgos no solventados en la Cédula de treinta de junio de dos mil veinte, se hicieron las gestiones pertinentes, que abonan a que no exista la responsabilidad que se determina en contra de la denunciada.

B



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

[REDACTED]

En relación al presente hallazgo, se llevó a cabo la revisión de pólizas correspondientes al periodo auditado, Ejercicio 2020, por parte de la [REDACTED] de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por lo que con dicha revisión se tiene como solventado el hallazgo, debido a que el Buzón UACH, no emite validación una vez cerrado el ejercicio contable, puesto que el señalamiento de incumplimiento en la Cédula de treinta de junio de dos mil veinte, corresponde al ejercicio de dicho año, lo que significa que la presunta denunciada, dirimió la responsabilidad que se le imputa con la revisión de pólizas correspondientes dado que se llevaron a cabo las gestiones pertinentes respecto al hallazgo en comento.

Así pues, del análisis a la documentación e información que obra en el expediente UACH-AI-EPRA-019-2022, se concluye que no se cuenta con elementos y pruebas suficientes para poder responsabilizar a la [REDACTED], de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de los hechos objeto de los hallazgos imputados; toda vez que de los antecedentes del sumario, se desprende que obran medios de convicción que acreditan que la servidora pública universitaria señalada, llevó a cabo las gestiones necesarias para su resarcimiento.

Por lo anterior es de acordarse y se:

ACUERDA:

- - - **PRIMERO:** Téngase por concluido el expediente radicado bajo el número UACH-AI-EPRA-019-2022, en términos del considerando SEGUNDO.
- - - **SEGUNDO:** Procédase a dar de baja el expediente en que se actúa, remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros que correspondan.
- - - **TERCERO:** Hágase del conocimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de este acuerdo de conclusión y archivo, a la [REDACTED], de la Universidad Autónoma de Chihuahua, quien fue sujeta de la Investigación; sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación sí se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONTADOR PÚBLICO JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO, AUDITOR INTERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. - - - -